

los demandados de los fundamentos que se exponen puedan acordar con verdad y buena fe sus respectivas defensas.

CAPITULO VI.

De la citacion

PARTE TEÓRICA.

La segunda parte constitutiva del juicio es la *citacion*, y por tal se entiende *el emplazamiento ó notificación que se hace á alguno, para que comparezca en juicio, á estar á derecho y cumplir el mandamiento del juez*; y es tan necesaria, que su omision hará nulo el juicio.

Debe citarse á la parte, de cuyo perjuicio se trata principalmente, aunque tambien será útil citar á los que tienen un interes secundario en el juicio. Siguese de lo dicho, que si el pleito fuere sobre mayorazgo, bastará citar al poseedor; si versase sobre dote, no será necesario citar mas que al marido; si la cosa que se demanda estuviere arrendada, bastará citar al señor ó deudor; pues en tal caso han de ser citados para que puedan alegar de su derecho.

La citacion debe hacerse en persona, pudiendo esta ser habida, y de lo contrario bastará hacerlo saber en su casa á la familia, si la tuviere; y si no, á los vecinos mas cercanos, dejándoles una cédula

(1) La mujer honrada, que vive honestamente, no puede ser emplazada en causas civiles para ir en persona ante el juez, sino solamente por procurador; pues si hay que tomarla alguna declaracion, debe el juez ir á su casa ó enviar escribano que se la reciba; pero puede ser citada en las causas generales.

como la que queda modelada en la parte práctica del capitulo anterior, que tambien suele fijarse á la puerta del que se esconde ó no quiere parecer. Si este no tuviese casa ni hogar, se le citará por tres pregoneros para que sus parientes y amigos lo sepan y se lo hagan saber; y esto tambien se practica cuando las personas son inciertas, ó desconocidas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser halladas. Si la citacion es verbal, puede hacerla un alguacil ó portero, aunque no está en práctica por graves inconvenientes, sino el que se haga por medio de una paqueta impresa y firmada del juez; pero si la citacion ha de hacerse en autos, debe hacerla el escribano.

Los efectos legales de la citacion son: prevenir el juicio; es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo por otro de igual ó menor jurisdiccion: interrumpir la prescripcion: hacer nula la enagenacion de la cosa demandada si la hiciere el reo despues de demandado: perpetuar la jurisdiccion cuando eran los jueces delegados: sujetar al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legitimo para él cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por mutacion de domicilio ó por otra causa; y en fin, precisar al emplazado á que se presente al llamamiento del juez, aunque goce de fuero privilegiado, el cual deberá manifestar y probar; bien que si es la excepcion notoria, no estará obligado á comparecer.

Pero fuera de este caso, si no comparece en juicio el que ha sido legitimamente citado, el actor le acusa rebeldía; y hecho esto, puede el actor

[1] Aunque por la real cédula de 10 de marzo de 1774 se

elegir uno de dos medios: primero, el de prueba siguiendo la causa hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias causando al reo el mismo perjuicio que si se lo notificasen en persona; y el segundo medio es el llamado de asentamiento, es decir, que se ponga al demandante en posesion de los bienes demandados, si la accion que le compete es real; y si fuere personal, se le han de dar los bienes muebles, y solo en defecto de estos podrán dársele los raices hasta cubrir con su importe la cantidad á que ascienda la deuda del reo, quien si comparece dentro de dos meses siendo la accion real, y dentro de uno si es personal, purgará la rebeldía, y tiene derecho á que se le devuelvan los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario.

Si la persona á quien debe citarse se halla fuera del territorio del juez, el modo de citarla es dirigir una carta requisitoria á la justicia de aquel distrito donde se halla el que ha de ser citado: siendo regla general que no se puede citar en los dias feriados, salvo que en caso de urgencia y á

halla prevenido que en todos los tribunales se sustancien y concluyan los negocios con una sola rebeldía, en lugar de las tres con que antes se hacia, si el citado tiene justo motivo para no comparecer, y lo prueba, no incurrirá en contumacia, y para mejor inteligencia la explicaremos. La contumacia es de cuatro maneras: *notoria, verdadera, presunta y ficta.* Se llama *notoria*, quando el citado en persona responde que no quiere comparecer: *verdadera*, quando el citado legitimamente ó sabedor de la citacion, dice que comparecerá ó calla; mas no comparece: *presunta*, cuando no consta que la citacion haya llegado á noticia del citado; pero se presume mientras no lo prueba; y *ficta*, quando comete dolo para que no llegue, pues entónces finge, y supone el derecho que llegó y fué citado.

peticion de la parte, el juez habilite el tiempo como puede hacerlo por un auto previo; mas si este faltare y la citacion se hiciere, y en virtud de ella comparece el reo, se hará válido el acto; y asimismo es de regla general, que si falta alguno de los litigantes ó el juez, ó toma otro conocimiento de la causa, debe hacerse nueva citacion.

PARTE PRACTICA.

Requisitoria de emplazamiento ó de citacion, y notificacion de la demanda.

Licenciado D. Z... &c. Hago saber á los señores jueces y alcaides de tal parte, como ante mí y en el oficio del infrascrito escribano, por parte de B..., vecino de..., en tal dia, se presentó un pedimento de demanda, cuyo tenor y el del auto á el proveido es el siguiente: *(Aquí se copia en párrafo aparte literalmente la demanda y auto con sus firmas, y luego prosigue tambien aparte en esta forma:)*

Concuerdan el pedimento y auto insertos, con los originales que se hallan en el oficio del infrascrito escribano, juntamente con los documentos que se citan en ellos; y en conformidad de lo provaido, expido el presente despacho, con el cual en nombre de la nacion, cuya jurisdiccion ejerzo, exhorto y requiero á dichos señores jueces, y por mi parte les pido y encargo que presentándoseles cualquier persona en nombre del mencionado Don B..., sin pedirle poder ni otro recaudo alguno, le manden aceptar y cumplir, y en su consecuencia que cualquiera escribano de la nacion haga saber á C..., demandado en el pedimento, el expresado auto, para que dentro de los quince dias siguientes al de su notificacion, que por tres términos y el último perentorio le previno, comparezca por sí ó por su procurador con suficiente poder ante mí y en dicho oficio, á decir y alegar lo que convenga á su derecho, pues le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; apercibiéndole que si pasare dicho término sin haber comparecido, procederé á sentenciar y determinar la causa conforme á derecho, sin citarle ni emplazarle mas; y los autos y diligencias que ocurran en su curso, se harán y notificaran por su ausencia y rebeldia en los estrados de mi audiencia,

y le pararán el mismo perjuicio que si se notificasen personalmente. En caso de no hallarse en ese lugar, ó no poder ser habido el citado C..., se dejará memoria con relacion del contenido de este despacho, á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos, para que se le participen y no alegue ignorancia, poniendo por diligencia el día y la persona á quien se entregó; y evacuado, la devolverán con los originales que en su virtud se practiquen, á la persona que le presentó para que se me entregue; y en su vista haga justicia, que en hacerlo así la administrarán los señores jueces dichos, y yo corresponderé en observancia de ella siempre que se me presenten sus despachos. Dado en tal parte, á tantos &c.—Lic. D. Z...

Auto de cumplimiento. Sin perjuicio de la jurisdiccion que su merced ejerce, cúmplase en todo la requisitoria precedente, y en su consecuencia practique el presente escribano, ú otro de este juzgado, las diligencias que previene. El Sr. Don J... lo mandó &c.

Notificación. En la villa de..., yo el escribano notifiqué á hice saber á C..., vecino de ella, el auto anterior y requisitorio que le precede, auto de traslado y demanda (ó pedimento) en él contenido, quedando de todo enterado; y de ello doy fe.

Diligencia de entrega. Inmediatamente hice entrega de la requisitoria anterior con las diligencias que le subsiguen, á la parte que la presentó, como está mandado: doy fe.—*Si en el auto de cumplimiento no se ha decretado la entrega del requisitorio á la parte que le presenta, se provee otro auto de devolución así.*

Auto. Mediante á estar evacuadas las diligencias prevenidas en el despacho anterior, entréguese con ellas á la parte que le presentó, para que le devuelva al juzgado de donde se expidió. El Sr. D. J... lo mandó, &c.

Nota. 1.ª Dicha requisitoria luego que se notifica, debe estar detenida tres días en el juzgado del juez requerido, contados desde el día de la notificación inclusive. Y si el sugeto notificado no pide la retencion del despacho, se provee el auto de remision ó devolución que va apuntado; pero si pide que se le entregue por tener excepcion contra él, se le entrega; y esta inmediatamente se sustancia, como se dijo en el capítulo de excepciones.

Pedimentos y diligencias de rebeldía y apremio ante el inferior.

Nota. Si hecha saber la demanda por notificación en persona ó por requisitoria, pasase el término de las tres, ó el prefinido por el juez, sin haber comparecido el demandado á mostrarse parte pa-

ra evacuar el traslado ó formar artículo por medio de procurador por poder, se le puede acusar rebeldía, presentando el pedimento siguiente:

Pedimento de rebeldía.

F..., en nombre de B..., vecino de..., &c., en los autos con C..., de la misma vecindad (ú otra), digo: Se le confirió traslado á este de la demanda [escrito ó solicitud] presentada [ó deducida] por mi parte, y no ha usado de él; por lo que le acuso la rebeldía: A vd. suplico se sirva haberla por acusada, y mandar se le haga saber al referido C... use de dicho traslado sin demora, bajo apercibimiento; por ser de justicia que pido, costas &c., y juro.

Auto. Por acusada, y hágasele saber y tráiganse citadas las partes cuándo es reo personal: lo mandó, &c.

Otro. Por acusada; y mediante á la rebeldía y contumacia de C..., se ha este pleito por concluso, y por contestada la demanda. Tráiganse citadas las partes. Proveído, &c. [Y en su consecuencia se provee el auto de prueba ó cita para definitiva á las partes, si consiste la disputa en punto de derecho.]

Otro. Hace por acusada la rebeldía, y por segundo término, y se vuelva á notificar á C... el auto de traslado. Proveído por el Sr. D. F... &c. Y este cuando no comparece y en estrados.

Notificación. En tantos, yo el escribano hice saber el auto anterior á B... y C... en sus personas: doy fe.

Nota 2.ª Aunque ya se dijo que por diferentes leyes está prevenido que para concluir los pleitos de cualquier calidad, no es necesario acusar tres rebeldías, sino es que con una se concluya, así para definitiva, como para autos interlocutorios, á excepcion de que el juez conazca hay justa causa para alargar la conclusion; conviene saber que solo en el fuero eclesiástico ha de ser por tres términos la rebeldía y canónicas moniciones; y no obstante lo dicho, estaba recibido en práctica, que por primero, segundo y tercer término, que en todo son nueve días, se notifica al demandado el primer auto de traslado, y bajo de dicha práctica se debían acusar y proveer segunda y tercera rebeldía, para tener los autos por conclusos para prueba ó definitiva.

Pedimento de segunda rebeldía.

F... en nombre de B..., vecino de..., en los autos (ó pleito) con P..., que lo es de la propia vecindad, sobre tal cosa, digo:

Que por segundo término se hizo saber á la contraria que usara del traslado de demanda que le estaba conferido en providencia de tantos; y no obstante de habérsele hecho saber (ó notificado), no se ha mostrado parte (nada ha dicho, ó se mantenga rebelde ó contumaz); por lo que le acuso la rebeldia. A. V. S. suplico la haya [ó se sirva habérla] por acusada, teniendo por contestada la demanda y concluso este pleito, por ser de justicia que pido, &c. y juro.

Auto. Por acusada (ó hase por acusada) la segunda rebeldia, y por tener término vuélvase á notificar á C... el auto de traslado. Proveido en tantos, en tal parte por el señor Z... &c; y se notifica como ántes.

Nota. Por lo que va expuesto, este auto debe ser el siguiente al pedimento de tercera rebeldia, que no ha de darse ya.

Pedimento de tercera rebeldia.

F..., en nombre de B... &c., en los autos con C..., vecino de..., digo: Que la referida parte contraria [ó al susodicho] le han sido acusadas primera y segunda rebeldia; y sin embargo de los términos que le han sido concedidos para contestar, nada ha dicho [ó expuesto] contra la petición de mi demanda, y siendo transcurrido [ó pasados] acuso á mayor abundamiento tercera rebeldia. A V. suplico, que habiéndola por acusada y por contestada la demanda en rebeldia, se sirva haber este pleito por concluso para la providencia que haya lugar en justicia que pido, costas &c., y juro.

Nota 3. Cuando desde luego el demandado, bien interviniendo rebeldias ó sin ellas, llega á tomar los autos, y los tiene en su poder, para que los devuelva, no corresponde ya acusar rebeldias, como las acusan equivocadamente muchos procuradores en los tribunales inferiores, porque lo que corresponde es el poner pedimentos de apremio para la vuelta de autos, y de saca de ellos de poder de la persona en quien paren; y aun para la entrega que deba hacerse al demandado, este presenta pedimento solicitándola, y si se retarda en despacharlos ó en responder, como va dicho, se le apremia; y cuando lo solicita, se provee el auto siguiente:

Pedimento mostrándose parte y pidiendo los autos.

F..., en nombre de N..., vecino de... &c. digo: Que á mi parte se ha dado traslado del escrito de demanda presentado por B..., en que pretendo [lo que sea]; y para que, en este asunto

pueda exponer cuanto le convenga, en virtud del poder que presento, á V. S. suplico me admita [ó tenga] por tal, y que para excepcionar, se me entreguen los autos por el término ordinario, y en el interin protesto no me corra término, ni pare perjuicio en justicia que pido, &c.

Auto. Entreguensele en la forma ordinaria, [ó se dice]; presentando esta parte poder suficiente, se le ha por tal en los autos, y hecha la presentación, entréguesele por el término ordinario. Lo mandó, &c.

Nota 4. De dichos autos, y para entregarse de ellos el procurador, debe dejar conocimiento ó recibo en el oficio, el cual lo firma en el libro que dicen de conocimientos para resguardo y poderlo apremiar pasado el término.

Diligencias contra el demandado rebelde en extraña jurisdicción y domicilio.

Los autos ó juicios de demandas contra un *reo rebelde* tienen tambien una misma sustanciacion, trámites y terminos, tanto en los tribunales inferiores como en los superiores, bien sean vecinos y domiciliados los reos en el pueblo donde se instaura el juicio, ó de distinto domicilio y residencia en otra jurisdicción, estando sujeto en el negocio al juez que de el conoce.

Estando el reo ó demandado en el pueblo del juicio, si citado en persona ó por cédula no comparece á defenderse, se sigue la causa en rebeldia en los estrados de la audiencia hasta definitiva, como si hubiera comparecido; declarándose por contestada la demanda, acusadas las rebeldias; y dada petición de que se tenga por concluso el pleito, se recibe á prueba por auto que se provee, el cual tambien se ha de hacer saber en persona ó por medio de cédula en su caso, como ya anteriormente va practicado, y todas las demas notificaciones y citaciones, no compareciendo, se hacen en los estrados de la audiencia; y si el actor justifica su accion y demanda, pasado el término de prueba, hecha publicacion, si la pide, alega de bien probado y concluye; y el juez, citadas las partes, procede á sentenciar la cause: de suerte que las diligencias de sustanciacion, como va referido, se notifican en los estrados de la audiencia, á excepcion de la demanda, auto de prueba y sentencia que se deben hacer saber en persona al reo ó demandado; y no dejándose ver, á su muger, hijos ó criados; y no teniéndolos, á sus vecinos mas cercanos, por cédula, como ya se apuntó: en tales circunstancias, que si no comparece, ni aun despues de la senten-

cia, ni apela de ella, se declara esta por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procede á su ejecucion.

Si el reo se hallare domiciliado en otra jurisdiccion y está sujeto en aquel negocio al juez que de él conoce, aunque segun las leyes 13. tit. 4. y la 1. tit. 5. lib. 11. Nov. Recop., debe ser uno y perentorio el término sin necesidad de otro, ni estar obligado el actor á acusar las rebeldías mas que al fin de él, sustanciándose los autos en los estrados de la audiencia; se suelen librar no obstante cuatro despachos ó requisitorias en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo. El primero, de emplazamiento con término perentorio para que comparezca: el segundo, para hacerle saber el auto de prueba; pues aunque no haya comparecido hasta entónces, se le deben entregar los autos si comparece y los pide, y admitir la que haga dentro de su término: el tercero, para notificar la sentencia por si quiere apelar de ella; y el cuarto, para que una vez declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, se ejecute en su persona y bienes. Este es el verdadero y mas justificado modo de sustanciar los autos en rebeldía, para que el reo no tenga disculpa de no habérsele oído, y pague las costas si en ellas debiere ser condenado.

CAPITULO VII.

De la contestacion.

PARTE TEÓRICA.

La contestacion, tercera parte esencial del juicio, es la respuesta que da el reo á la demanda del actor, negando, contradiciendo el derecho de este; y si se omitiere, aun en las causas sumarias, será nulo el juicio.

Para precaverlo, tiene el que no contesta en el término debido, de que despues se hablará, la pena de ser habido, como queda dicho, por rebelde ó contumaz, y entónces puede el actor elegir el medio de prueba ó de asentamiento, aunque no se cite otra vez al reo; pero no es de tanta fuerza es-

ta presuncion, presunta ó ficta, como si fuese real y verdadera que prive al reo de toda defensa, y así puede no obstante alegar sus excepciones en cualquiera estado del juicio, y se han de admitir la prueba de ellas que ofreciere, porque el efecto de esta presunta ó fingida confesion, es solo obligar al reo á que rinda la prueba que deberia hacer el actor si aquel hubiese contestado en el debido tiempo, conforme al principio de derecho en que se asienta, que el que introduce la excepcion es el que debe probarla.

Si el demandado fuere menor, puede pedir restitution contra esta confesion presumida ó ficta, como puede hacerlo contra la verdadera, y contra la conclusion del término legal: siendo tambien de advertir que no es habido por confeso el actor cuando no contesta á la demanda que por via de reconvention le opusiere el reo, ni tampoco el que no quisiere contestar por no haber presentado poder del actor el procurador, porque en este caso, ni puede haber juicio, ni hay obligacion de contestar.

Como algunos prácticos tienen la costumbre de presentar instrumentos ántes de la contestacion, ha ocurrido la cuestion de si podrán practicarlo ó admitírseles testigos á prueba en este periodo del juicio; mas los autores, aunque no reprueban dicha práctica, enseñan en este punto, que si se presentaren escrituras ú otros documentos ántes de la contestacion, deberán reproducirse despues, conforme se halle dispuesto en las leyes de partida; y que lo que únicamente puede hacerse y por via de precaucion ántes de que el reo conteste, es pedir que se ponga en secuestro, ó á la intervencion de